

**PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.**

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



**PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.**

TRÉINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 30 Enero 1895.)

#### SECCIÓN PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO

El expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Valencia y el Juez de instrucción de Játiva, de los cuales resulta:

Que denunciados por la Junta provincial del Censo á la Audiencia de Valencia algunos hechos que podían ser constitutivos de delito, se pasó la denuncia al Fiscal, el cual evacuó su consulta, exponiendo: que la circular de la Junta Central del Censo de 17 de Noviembre de 1890 ordenó que no podían formar parte de las Juntas municipales del Censo, entre otros, los Alcaldes nombrados por Concejales interinos, ni éstos cuando hubieren sustituido á Concejales de elección popular que hubieran dimitido ó hubieran sido destituidos por orden gubernativa, mientras no se dictase contra

ellos auto de procesamiento; que era indudable que se había infringido esa disposición de la Junta Central, y por ello, y para que se fijaran y determinaran los hechos, estimaba procedente se remitiesen las diligencias instruidas en el Juzgado de instrucción correspondiente, á fin de que á su vez procediera á formar el oportuno sumario con arreglo á derecho:

Que en vista del anterior dictamen fiscal, la Sección de la Sala de lo criminal de aquella Audiencia acordó se remitiesen al Juzgado los documentos, con la carta orden correspondiente, para que se instruyera el sumario:

Que al propio tiempo se remitieron al Juzgado dos certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Manuel, relativa la una á determinar quiénes constituían la referida Corporación municipal con el carácter de propietarios en aquel bienio, y la otra á determinar asimismo los individuos que concurrieron á la Junta municipal del Censo en la sesión celebrada el día 20 de Abril de 1893:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, por auto de 31 de Agosto siguiente se declaró procesar á D. Tomás Jiménez, D. Melchor Clement, D. José Gómez, D. Francisco Montagut, D. Vicente Chaver y D. José Bataller:

Que el Gobernador de la provincia, sin excitación de nadie, pasó el asunto á la Comisión provincial para que ésta le informara respecto al requerimiento de inhibición que se proponía hacer al Juzgado, reclamando el conocimiento del asunto; y evacuada la consulta pedida, el Gobernador en desacuerdo con la referida Comisión, requirió al Juzgado, fundándose: en que era discutible que

una circular derogase una ley votada en Cortes, y aun aceptando la dicha disposición, nunca comprendería más que á los Alcaldes, y no á los Concejales interinos, los cuales, por otra Real orden circular de 15 de Agosto de 1890, en su regla segunda, podían formar parte de las Juntas municipales del Censo; en que en el caso de que se trataba, el Alcalde de Manuel podía formar parte de las Juntas municipales respectivas, por ser ex Alcalde de elección popular y poder formar parte de ellas con arreglo al artículo 10 de la ley Electoral; en que los demás procesados se atuvieron al repetido art. 10, que determina que son Vocales natos de las Juntas municipales los individuos del Ayuntamiento; en que, por tanto, no existía delito, y sí á lo sumo un desconocimiento de aquella circular, que produce antinomia al compararla con el tantas veces citado artículo de la ley; en que aun tratándose de un juicio criminal, existían varias cuestiones previas, entre otras, la de que la Autoridad gubernativa declarase si los Ayuntamientos habían incurrido en falta administrativa, y los corrigiese y castigase con arreglo á sus facultades; en que sólo la Junta Central del Censo es la llamada á corregir los errores que en la materia se cometan por las Juntas municipales del Censo; y citaba el Gobernador la regla 5.ª del art. 18 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890 y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que el hecho de haber tomado parte en la Junta municipal del Censo de Manuel los Concejales interinos, podía constituir un delito electoral, ó por lo menos un medio para cometer otro de esta índole, y de los que están penados en el art. 88 de la ley de Sufragio universal; que aun cuando esto no fuere así, dada la carta orden de 17 de Agosto de 1893 y el auto que dictó aquel Juzgado en 31 del mismo mes ordenando el procesamiento de los Concejales que ya se mencionaron, no era posible, en buenos y rectos principios jurídicos, retrotraer los autos á su anterior estado, ni menos declarar nulo lo hecho, por cuya causa se imponía forzosamente la competencia de aquel Juzgado para conocer del asunto:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, el art. 10 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890 y la circular de la Junta Central del Censo de 17 de Noviembre del mismo año:

Considerando:

1.º Que la presente contienda se ha suscitado en sumario instruido por haber formado parte de la Junta municipal del Censo los Concejales interinos del pueblo de Manuel, siendo, por tanto, preciso determinar si al hacerlo infringieron la ley Electoral de 26 de Junio de 1890 y la circular de la Junta Central del Censo de 17 de Noviembre del mismo año.

2.º Que esta determinación no puede hacerse por la Junta Central del Censo, porque, aunque

le esté atribuída la facultad de inspeccionar y dirigir cuantos servicios se refieran al censo, su formación, revisión y conservación, y la de corregir disciplinariamente á las personas que con carácter oficial intervengan en las operaciones electorales, sólo al poder judicial corresponde el definir y declarar si el hecho denunciado constituye un delito de los penados en la ley del Sufragio.

3.º Que la circular de la Junta Central que el Gobernador cita no tiene aplicación al caso de que se trata, porque al dictar reglas para la más fácil constitución de las Juntas provinciales y municipales, lo hace en consonancia con el art. 10 de la ley y sin contrariar ni oponerse en nada á la de 17 de Noviembre, que estableció quiénes no deberían formar parte de dichas Juntas.

4.º Que los preceptos de la ley y de la circular de la Junta deben tener, en el caso en cuestión, su aplicación y desarrollo en el juicio, no habiendo, por tanto, que resolver cuestión previa administrativa que pueda influir en el fallo que en su día se dicte.

Oído el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 10 Enero 1895.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Exposición

SEÑORA: Notoria es la piadosa solicitud con que á consecuencia de los debates promovidos en la Alta Cámara acerca de las últimas reformas de la segunda enseñanza vienen gestionando varios venerables Prelados el establecimiento de cátedras de Religión en los Institutos. La índole y la transcendencia del empeño habian de mover desde luego al Gobierno de V. M. á prestarle atención preferente; y como, por otra parte, la respetosa simpatía que le inspira la elevada representación de sus patrocinadores era nuevo y poderoso estímulo, seguramente se habría complacido en realizarlo sin necesidad de tan reiteradas instancias, si no le hubiesen obligado á buscar, con el mejor deseo en cumplimiento de su deber, solución adecuada á la complejidad del problema, los obstáculos de diverso orden que su detenido examen ofrece.

Por lo mismo que el Ministro que suscribe cree haberlos allanado, considera inútil detenerse á encarcelarlos minuciosamente. A nada conduciría que se dedicase ahora á razonar su opinión respecto á las condiciones necesarias para recibir la mejor y más provechosa parte de esta clase de enseñanza, justificando su convencimiento de que en el seno de la familia y en otros círculos de naturaleza semejante es donde tienen su apropiada esfera de acción, á todas luces insustituible, aquellas prepa-



raciones para la vida que se fundan en el sentimiento y en las inspiraciones de la fe antes que en el ejercicio de las facultades reflexivas. Nadie habrá que con ello no esté conforme, en principio, siquiera atribuya luego cada uno mayor ó menor eficacia relativa á la doctrina religiosa explicada en los Centros destinados á la pública instrucción. Pero en lo que también habrán de convenir todos necesariamente es en la dificultad de incluir dentro del cuadro de asignaturas oficiales de los Institutos la de Religión, imponiéndola como obligatoria para quienes aspiren al bachillerato, toda vez que esto vendría á contrariar el espíritu de libertad que inspira nuestro actual estado de derecho, en cuanto se refiere á la creencia y á las prácticas religiosas de los residentes en territorio español.

Ni tampoco sería aceptable autorizar procedimiento alguno, sea del linaje que fuese, para hacer forzosa la enseñanza de que se trata á los estudiantes que profesaren la fe católica; porque tal temperamento requería, por parte de los demás ó de sus representantes legítimos, la consignación obligada de protestas públicas y oficiales, contrarias á esta fe, muy poco de acuerdo con altas conveniencias y con el profundo respeto debido á un orden de relaciones como éste, que afecta á lo más hondo de la conciencia humana.

Por último, en cuanto al personal encargado de dicha asignatura, es empresa impracticable la de asimilarle al Profesorado actual de los Institutos. Con razón afirma la Iglesia que sólo un Sacerdote tiene autoridad para la enseñanza del dogma católico; y con razón, asimismo el Estado, mantiene el derecho garantido por las leyes á todos los españoles, de optar con el título justificativo de su competencia al desempeño de cualquier cátedra fundada en un establecimiento oficial.

Pero tales complicaciones y algunas otras que sería prolijo enumerar, desaparecen por completo desde el momento en que, reconociéndolas y confesándolas lealmente, se levanta la vista á la altura del propósito perseguido, y se piensa en cumplirle de la mejor manera posible. Abrir las puertas de los Institutos para que allí, al mismo tiempo que se dan los estudios propios de este grado de la Instrucción pública, acuda un Sacerdote á ampliar la enseñanza de la doctrina cristiana en una cátedra á la que sólo habrán de asistir aquellos que libremente lo soliciten, obra es esta á que no puede menos de prestarse gustoso el Gobierno de V. M., penetrado como está de la singular importancia que tiene cuanto de un modo ó de otro aspire á robustecer en los pueblos las creencias religiosas, y deseoso de acreditar por su parte en cualquier ocasión lo mucho que estima la venturosa armonía en que, para bien de todos, viven hoy en España la Iglesia y el Estado.

Toma, pues, la iniciativa de esta reforma, en la parte que le concierne, interin las Cortes con V. M. resuelven acerca del crédito necesario para implantarla; y entiende que, así, sin menoscabar el régimen de libertad de que disfruta la Instrucción pública, se rinde justo tributo de consideración al sentimiento religioso del pueblo español, tan eloquentemente invocado, ahora como siempre, por la voz autorizada de sus más genuinos intérpretes.

Fundado en estos motivos, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Enero de 1895.—Señora:—A los Reales P. de V. M., Joaquín López Puigcerver.

#### REAL DECRETO

Teniendo en consideración las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de conformidad con el Consejo de Instrucción pública y de acuerdo con el de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecerá una cátedra de Religión en todos los Institutos de segunda enseñanza.

Art. 2.º Será obligatoria la asistencia para los alumnos que se inscribieren. Esta inscripción se hará voluntariamente por los padres, tutores ó encargados para los menores de edad, y por los mismos interesados si son mayores.

Art. 3.º Esta enseñanza se estudiará en un curso de dos lecciones por semana. Se podrá cursar en cualquiera de los años de la segunda enseñanza, y no habrá exámenes, bastando para probarla un certificado de asistencia y aprovechamiento, que será expedido por la Secretaría del Instituto en vista de los partes que á este efecto remitirá el Profesor de la asignatura al terminar cada curso académico.

Art. 4.º Sólo tendrá efectos académicos la aprobación de esta asignatura para aquellas carreras en que la ley lo exija; en este caso se probará mediante examen.

Art. 5.º Será explicada por un Sacerdote nombrado por el Ministro de Fomento, previo informe del Prelado á cuya diócesis pertenezca el Instituto. Estos Profesores necesitan ser Doctores ó Licenciados en Teología ó en Filosofía y Letras. No formarán parte del Escalafón de Catedráticos oficiales ni tendrán los derechos de tales Catedráticos.

Art. 6.º Los Sacerdotes encargados de esta asignatura percibirán una gratificación, que consistirá en 2.000 pesetas en Madrid, 1.500 en los Institutos provinciales y 1.000 en los restantes.

Art. 7.º Dará principio la enseñanza de estas asignaturas cuando la ley autorice el crédito necesario para abonar las gratificaciones señaladas.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Joaquín López Puigcerver.

(Gaceta 27 Enero 1895).

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de que la Comisión especial de reformas en el personal, material y servicio de los telégrafos, creada por Real decreto de 14 de Septiembre del año último, no ha podido terminar su cometido dentro del plazo de tres meses

que en dicha Real disposición se le señaló, por diferentes causas de diversa índole, que resultan dignas de tenerse en consideración; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se prorogue, por ahora, en otros tres meses el indicado plazo, para que puedan ser desarrollados convenientemente todos los asuntos que la Comisión estudia, y con preferencia el proyecto de ley general de Telégrafos y el de incorporación del Cuerpo de Telégrafos al Montepío de Correos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1895.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta 16 Enero 1895.)

## SECCIÓN CUARTA.

### TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### ANUNCIO

El Recaudador de contribuciones de la misma, hace saber á los contribuyentes de los pueblos enclavados en ella, los días en que ha de tener efecto la recaudación del tercer trimestre del actual año económico de las contribuciones rústica, pecuaria, urbana, industrial, carruajes de lujo é impuesto por canon de minas.

PUEBLOS.	DÍAS.
<i>Partido de Ateca.</i>	
PRIMERA ZONA	
Ateca. ....	1 al 4
Alhama. ....	1 y 2
Alconchel. ....	4 y 5
Ariza. ....	8 y 9
Bubierca. ....	1 y 2
Cabolafuente. ....	2 y 3
Calmarza. ....	12 y 13
Campillo. ....	8 y 9
Carenas. ....	1 y 2
Castejón de las Armas. ....	1 y 2
Cimballa. ....	10 y 11
Contamina. ....	1 y 2
Godojos. ....	6 y 7
Ibdes. ....	6 y 7
Jaraba. ....	6 y 7
La Vilueña. ....	3 y 4
Monreal. ....	6 y 7
Monterde. ....	1 y 2
Nuévalos. ....	3 y 4
Pozuel. ....	10 y 11
Sisamón. ....	2 y 3
Torrehermosa. ....	4 y 5
SEGUNDA ZONA.	
Aniñón. ....	4, 5 y 6
Aranda. ....	15 y 16
Berdejo. ....	9 y 10
Bijuesca. ....	7 y 8

PUEBLOS.	DÍAS.
Bordalba. ....	18 y 19
Cervera. ....	1 y 2
Cetina. ....	4 y 5
Clarés. ....	10 y 11
Embid de Ariza. ....	13 y 14
Malanquilla. ....	10 y 11
Moros. ....	6 y 7
Oseja. ....	16 y 17
Torrelapaja. ....	9 y 10
Torrijo. ....	1, 2 y 3
Valtorres. ....	5 y 6
Villalengua. ....	4 y 5
Villarroya de la Sierra. ....	12 y 13

#### *Partido de Belchite.*

Belchite. ....	»
Aguilón. ....	»
Almochuel. ....	»
Almonacid de la Cuba. ....	»
Azuara. ....	»
Codo. ....	»
Fuendetodos. ....	»
Herrera. ....	»
Jaulín. ....	»
Lagata. ....	»
Lécera. ....	»
Letúx. ....	»
Moneva. ....	»
Moyuela. ....	»
Plenas. ....	»
Puebla de Albortón. ....	»
Samper. ....	»
Tosos. ....	»
Valmadrid. ....	»
Villanueva del Huerva. ....	»
Villar de los Navarros. ....	»

#### *Partido de Borja.*

Borja. ....	1 al 4
Agón. ....	5 y 6
Ainzón. ....	1 y 2
Alberite. ....	8 y 9
Albeta. ....	9 y 10
Ambel. ....	5 y 6
Bisimbre. ....	10 y 11
Boquiñeni. ....	25 y 26
Bulbuento. ....	5 y 6
Bureta. ....	8 y 9
Calcena. ....	20 y 21
Fréscano. ....	10 y 11
Fuendejalón. ....	12 y 13
Gallur. ....	23 y 24
Luceni. ....	25 y 26
Magallón. ....	5, 6 y 7
Maleján. ....	3 y 4
Mallén. ....	20 al 22
Novillas. ....	20 y 21
Pomer. ....	18 y 19
Pozuelo. ....	12 y 13
Purujosa. ....	20 y 21
Talamantes. ....	24 y 25
Tabuenca. ....	7 y 8
Trasobares. ....	22 y 23



PUEBLOS.	DÍAS.
<i>Partido de Calatayud.</i>	
Calatayud.....	10 al 13
Alarba.....	1 y 2
Arándiga.....	12 y 13
Belmonte.....	12 y 13
Brea.....	6 y 7
Castejón de Alarba....	1 y 2
El Frasno.....	3 al 5
Embid de la Ribera...	2 y 3
Gotor.....	4 y 5
Illueca.....	6 y 7
Inogés.....	3 y 4
Jarque.....	4 y 5
Maluenda.....	7 al 9
Mesones.....	10 y 11
Morata de Jiloca.....	3 y 4
Morés.....	6 y 7
Munébrega.....	5 al 7
Nigüella.....	10 y 11
Olvés.....	5 y 6
Orera.....	12 y 13
Paracuellos de Jiloca..	8 y 9
Paracuellos de la Ribera	3 y 4
Purroy.....	8 y 9
Sabiñán.....	6 y 7
Santa Cruz de Tobed..	1 y 2
Sediles.....	10 y 11
Sestrica.....	11 y 12
Terrer.....	8 y 9
Tierga.....	8 y 9
Torralba de Ribota....	10 y 11
Tobed.....	1 y 2
Velilla de Jiloca.....	3 y 4
Villalba.....	10 y 11
Viver de la Sierra.....	11 y 12

*Partido de Caspe.*

Caspe.....	"
Chiprana.....	"
Cinco Olivas.....	"
Escatrón.....	"
Fabara.....	6 y 7
Fayón.....	6 y 7
Maella.....	3 al 5
Mequinenza.....	3 al 5
Nonaspe.....	9 y 10
Sástago.....	"

*Partido de Daroca.*

Daroca.....	3 al 5
Abanto.....	4 y 5
Acered.....	13 y 14
Aguarón.....	20 y 21
Aladrén.....	10 y 11
Aldehuela.....	6 y 7
Anento.....	10 y 11
Atea.....	13 y 14
Badules.....	3 y 4
Berruoco.....	9 y 10
Cariñena.....	16 al 18
Cerveruela.....	19 y 20
Codos.....	13 y 14

PUEBLOS.	DÍAS.
Cosuenda.....	20 al 22
Cubel.....	5 y 6
Encinacorba.....	18 y 19
Fombaena.....	7 y 8
Fuentes de Jiloca....	16 y 17
Gallocanta.....	9 y 10
Langa.....	16 y 17
Las Cuerlas.....	8 y 9
Lechón.....	5 y 6
Luesma.....	8 y 9
Mainar.....	6 y 7
Manchones.....	6 y 7
Mara.....	15 y 16
Miedes.....	15 y 16
Montón.....	17 y 18
Murero.....	6 y 7
Nombrevilla.....	8 y 9
Orcajo.....	6 y 7
Paniza.....	16 y 17
Pardos.....	"
Retascón.....	10 y 11
Romanos.....	5 y 6
Ruesca.....	14 y 15
Santed.....	11 y 12
Torralba de los Frailes.	7 y 8
Torralvilla.....	18 y 19
Used.....	11 y 12
Valconchán.....	12 y 13
Valdehorna.....	8 y 9
Val de San Martín....	8 y 9
Villadoz.....	18 y 19
Villafeliche.....	18 y 19
Villanueva de Jiloca...	11 al 13
Villarreal.....	6 y 7
Vistabella.....	10 y 11

*Partido de Ejea.*

Ejea.....	11 al 14
Ardisa.....	7 y 8
Asín.....	7 y 8
Biota.....	3 y 4
Castejón de Valdejasa.	13 y 14
El Frago.....	1 y 2
Erla.....	7 y 8
Farasdués.....	5 y 6
Las Pedrosas.....	1 y 2
Layana.....	1 y 2
Luna.....	4 y 6
Murillo de Gállego....	5 y 6
Orés.....	9 y 10
Piedratajada.....	11 y 12
Puendeluna.....	9 y 10
Pradilla.....	15 y 16
Remolinos.....	17 y 18
Santa Eulalia.....	3 y 4
Sierra de Luna.....	2 y 3
Tauste.....	15 al 18
Valpalmás.....	13 y 14

*Partido de La Almunia.*

La Almunia.....	"
Alagón.....	6 al 8
Alcalá de Ebro.....	2 y 3
Alfamén.....	11 y 12

PUEBLOS.	DÍAS.
Alpartir.....	14 y 15
Almonacid de la Sierra	14 al 16
Bárboles.....	11 y 12
Bardallur.....	15 y 16
Botorrita.....	7 y 8
Cabañas.....	4 y 5
Calatorao.....	27 y 28
Chodes.....	16 y 17
Epila.....	19 al 21
Figueruelas.....	4 y 5
Grisén.....	9 y 10
La Muela.....	27 y 28
Longares.....	11 y 12
Lucena.....	21 y 22
Lumpiaque.....	19 y 20
Morata de Jalón.....	16 al 18
Mezalocha.....	9 y 10
Mozota.....	7 y 8
Muel.....	9 y 10
Pedrola.....	1 al 3
Pinseque.....	9 y 10
Plasencia.....	15 y 16
Pleitas.....	11 y 12
Ricla.....	18 y 19
Rueda.....	17 y 18
Salillas.....	21 y 22
Urrea.....	17 y 18
<i>Partido de Pina.</i>	
Pina.....	13 al 16
Alborge.....	1 y 2
Alforque.....	1 y 2
Bujaraloz.....	14 al 16
Farlete.....	13 y 14
Fuentes de Ebro.....	5 al 7
Gelsa.....	1 al 4
La Zaida.....	3 y 4
La Almolda.....	11 al 13
Mediana.....	6 al 8
Monégrillo.....	11 y 12
Nuez.....	11 y 12
Osera.....	15 y 16
Quinto.....	5 al 7
Rodén.....	3 y 4
Velilla de Ebro.....	1 y 2
Villafranca de Ebro...	11 y 12
<i>Partido de Sos.</i>	
Sos.....	1 al 3
Artieda.....	6 y 7
Bagüés.....	8 y 9
Biel.....	1 y 2
Castiliscar.....	4 y 5
Escó.....	4 y 5
Fuencalderas.....	2 y 3
Iserre.....	2 y 3
Lobera.....	1 y 2
Longás.....	9 y 10
Lorbés.....	1 y 2
Luesia.....	4 y 5
Malpica.....	10 y 11
Mianos.....	7 y 8
Navardún.....	11 y 12
Pintano.....	5 y 6

PUEBLOS.	DÍAS.
Ruesta.....	8 y 9
Sádaba.....	7 al 9
Salvatierra.....	2 y 3
Sigués.....	5 y 6
Tiermas.....	7 y 8
Uncastillo.....	7 al 9
Undués de Lerda.....	9 y 10
Undués Pintano.....	3 y 4
Urriés.....	10 y 11

*Partido de Tarazona.*

Tarazona.....	18 al 22
Alcalá de Moncayo.....	6 y 7
Añón.....	6 y 7
Cunchillos.....	18 y 19
El Buste.....	12 y 13
Grisel.....	20 y 21
Litago.....	8 y 9
Lituénigo.....	8 y 9
Los Fayos.....	16 y 17
Malón.....	10 y 11
Novallas.....	10 y 11
San Martín de Moncayo	8 y 9
Santa Cruz de Moncayo	20 y 21
Torrellas.....	16 y 17
Trasmoz.....	8 y 9
Vera.....	6 y 7
Vierlas.....	18 y 19

*Partido de Zaragoza.*

Altajárin.....	17 y 18
Cadrete.....	9 y 10
Cuarte.....	9 y 10
El Burgo.....	7 y 8
La Joyosa.....	1 y 2
Leciñena.....	21 y 22
María.....	23 y 24
Pastriz.....	15 y 16
Peñaflor.....	15 y 16
Perdiguera.....	21 y 22
Puebla de Alfindén...	15 y 16
San Mateo.....	3 y 4
Sobradiel.....	5 y 6
Torrecilla.....	7 y 8
Torrés de Berrellén...	1 y 2
Utebo.....	5 y 6
Villamayor.....	19 y 20
Villanueva de Gállego.	11 y 12
Zuera.....	3 y 4

Zaragoza 30 de Enero de 1895.—El Tesorero,  
Vicente Palacios.

## SECCIÓN QUINTA.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

**Dirección general de Instrucción pública**

Se halla vacante en la Universidad de Oviedo la cátedra de Historia crítica de España, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso de antigüedad, con arreglo



á lo dispuesto en el art. 9.º del Real decreto de 23 de Julio último.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios y los Profesores supernumerarios de la Facultad de Filosofía y Letras, según determinan los artículos 5.º y 10 del citado Real decreto, siempre que unos y otros posean los títulos académicos y profesionales de sus respectivas clases.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Enero de 1895.—El Director general, E. Vincenti.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, Sección de las Físico-químicas de la Universidad de Santiago la cátedra de Química general, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso de antigüedad, con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.º del Real decreto de 23 de Julio de 1894.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios y los Profesores supernumerarios de la misma Facultad y Sección, según determinan los artículos 5.º y 10 del citado Real decreto, siempre que unos y otros posean los títulos académicos y profesionales de sus respectivas clases.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Enero de 1895.—El Director general, E. Vincenti.

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada la cátedra de Farmacia práctica, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso de antigüedad, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 23 de Julio de 1894.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios y los Profesores supernumerarios de la misma Facultad, según determinan los artículos 5.º y 10 del citado Real decreto, siempre que unos y otros posean los títulos académicos y profesionales de sus respectivas clases.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Enero de 1895.—El Director general, E. Vincenti.

## RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE ZARAGOZA.

La recaudación voluntaria de las contribuciones territorial, industrial é impuesto de carruajes de lujo é impuestos por canon de minas del distrito municipal de esta capital, por lo que respecta al tercer trimestre del actual ejercicio, dará principio á domicilio el día 17 del mes próximo, terminando el 31 del mismo.

Los contribuyentes que deseen satisfacer directamente sus cuotas, pueden hacerlo todos los días no feriados del expresado mes, desde las nueve de la mañana, á la una de la tarde, en las oficinas de la Recaudación, sitas en la calle de Estébanes, número 31 accesorio.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 34 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Zaragoza 30 de Enero de 1895.—El Tesorero, Vicente Palacios.—José Cabodevilla.

## SECCIÓN SEXTA.

Incluidos en el alistamiento de esta villa los mozos Alvaro Ferrúz Estrada, hijo de Pablo y Amada, y Dionisio Rozas Marín, hijo de Carlos y Teresa; se les cita para que el día 10 de Febrero próximo y hora de las nueve de la mañana, concurren al acto de clasificación y declaración de soldados, á fin de exponer lo que á su derecho vieren convenirles.

Sástago 28 de Enero de 1895.—El Alcalde, Cecilio Bolsa.

No habiendo comparecido al acto de la rectificación del alistamiento, sin embargo de haber sido citado por medio del BOLETÍN OFICIAL, el mozo Félix Vicente Aznárez, incluido en el alistamiento de esta villa como comprendido en el caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reemplazos, é ignorando hasta la fecha su paradero, se le cita nuevamente por medio del presente, para que comparezca en la Sala Consistorial de esta villa el día 10 de Febrero próximo, á las diez de su mañana, en que tendrá lugar el acto de la clasificación y declaración de soldados; advirtiéndole que si

no se presenta al referido acto, se le exigirán las responsabilidades á que se refiere el art. 89 de la ley.

Belchite 29 de Enero de 1895.—Teodoro Bielsa.

Por término de 15 días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, se hallarán expuestos al público en la Secretaría municipal los documentos siguientes.

Liquidaciones generales de ingresos y gastos referentes al ejercicio económico de 1893-94.

Presupuestos adicional y refundido, del año 1894-95.

Quinto 29 de Enero de 1895.—El Alcalde, Genaro Novella.

Hasta el día 15 de Febrero próximo se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en sus riquezas para el año económico de 1895-96, mediante la presentación de los documentos correspondientes.

Osera 29 de Enero de 1895.—El Alcalde, Félix Ballestar.

Hasta el día 15 del próximo Febrero estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento las cuentas municipales y liquidaciones de gastos é ingresos del año 1893-94, y presupuestos adicional y refundido de 1894-95.

Sediles 30 de Enero de 1895.—El Alcalde, Francisco J. Pablo.

Hasta el día 15 de Febrero próximo se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones que en su riqueza tributaria hayan sufrido los contribuyentes de este distrito municipal.

Maluenda 27 de Enero de 1895.—El Alcalde, Maximino Molina.

Hasta el día 15 de Febrero se admitirán en esta Secretaría las alteraciones que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza, previa presentación de sus justificantes.

Mozota 29 de Enero de 1895.—El Alcalde, Demetrio Val.

## SECCION SEPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig y Barrero, Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta capital:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en causa criminal sobre hurto, tengo acordado sacar á la venta en pública subasta.

Un par de tijeras nuevas, para costura: tasadas en 50 céntimos de peseta.

Para su remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, se ha señalado el día 7 de Febrero próximo viniente, á las once de la mañana: siendo de advertir:

Que para poder hacer proposición deberá depositarse en la mesa del Juzgado una cantidad por lo menos igual al 10 por 100 de la tasación; y

Que no se admitirá proposición que no cubra las dos terceras partes del avalúo, siendo rematada en favor del mejor postor.

Dado en Zaragoza á 28 de Enero de 1895.—Enrique Roig.

#### Zaragoza.—San Pablo

##### Cédula de citación.

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, por providencia dictada en causa formada sobre muerte natural de Antonio Santa María, de esta vecindad, ocurrida la tarde del 15 del corriente en la calle de la Biblioteca de la misma, se cita á los parientes más próximos de dicho finado para que dentro del término de ocho días comparezcan en la Sala audiencia del expresado Juzgado, calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de ofrecerles el indicado procedimiento; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Zaragoza 26 de Enero de 1895.—Liborio Lorbés.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

## A LOS AYUNTAMIENTOS

La Agencia de negocios de Bonifacio Marqués y Falcón, establecida en la calle de las Danzas, números 5 y 7, sigue admitiendo representaciones de los Municipios en condiciones ventajosas para éstos, y advierte á los Sres. Alcaldes y Secretarios que se encargará de formarles las cuentas municipales, balances, liquidaciones, presupuestos, repartos, cuentas de Pósitos y todos cuantos trabajos se le encomienden, á módicos precios, y con la mayor economía y reserva.

Los Ayuntamientos que acuerden nombrarme apoderado, pueden pedirme las actas-poderes impresas.

## A LOS AYUNTAMIENTOS

La Agencia de negocios de Vicente Soldevilla y Adalid, establecida hace muchos años en la calle de las Danzas, núm. 10, segundo piso, cerca de la plaza del Pilar, sigue admitiendo representaciones de los Municipios y ofrece adelantar trimestralmente (como lo hace con los Ayuntamientos que representa) toda clase de reintegros, impresiones, anuncios del BOLETIN OFICIAL y cantidades que no excedan de 100 pesetas.

A este efecto remitirá á las Corporaciones que lo soliciten las actas-poderes y demás documentos necesarios.